



PROCESO No. 110014003066-2021-00697-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 13 AGO 2021

Se allegó como títulos base de la ejecución las facturas de venta Nos. D-133 y D-134, por lo que se procede al estudio de estas de conformidad al artículo 774 del C.Cio., modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el cual reza: “*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (Subrayado fuera de texto)*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”
(Subrayado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 773 del C. de Cio., modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 consagra: “**ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico...”

Una vez estudiadas las facturas, base del recaudo, encuentra el Despacho que las mismas no tienen la identificación ni firma de quien es el encargado de recibirlas, de igual modo, no se encuentra aceptada por el deudor.

Así las cosas, las facturas antes mencionadas no cumplen con la totalidad de los requisitos aquí señalados, no tienen el carácter de títulos valores y no fueron aceptadas por el deudor, el Despacho con base en estos preceptos, dispone:

NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

No se ordena la devolución de la demanda por la modalidad que fue presentada (virtual), la misma se entenderá entregada con las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 17 AGO 2021 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 081 de la fecha fue notificado
el auto anterior.


LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria